

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.23

Fecha: 15/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00186	Ordinario	MARIA DEL CARMEN - GUEVARA MOLANO	HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO	Auto decreta pruebas Requiere informacion a COLPENSIONES. NMF	14/02/2024	
19001 31 05 002 2022 00113	Tutelas	JOSE DONATO - GUZMAN RUIZ	NUEVA E.P.S.	Auto ordena abrir incidente En contra Dr Arbey Andrés Varela Ramírez, gerente Administrativo-Judicial Zona Cauca-Nueva EPS S.A. y, a la Gerente Regional sur Occidente NUEVA EPS, dra	14/02/2024	2
19001 31 05 002 2022 00244	Ordinario	HUBERT ADRIAN - LOPEZ LEDEZMA	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Aplaza audiencia y fija nueva fecha 15-mayo-2024, 9:30 am	14/02/2024	
19001 31 05 002 2024 00034	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) MARIO HEBERT-FIGUEROA ORTEGA	MINISTERIO AGRICULTURA	Auto admite tutela LHB	14/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 9

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO N° 02
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA LUCINA MUÑOZ MAMIAN Agente Oficiosa
AGENCIADO: JOSÉ DONATO GUZMAN RUIZ – c.c. 4.695.873
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A AGENCIA POPAYÁN
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00113 00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la apertura del incidente de desacato formalmente solicitado por la accionante en referencia, en su condición de Agente Oficiosa de su esposo **JOSÉ DONATO GUZMAN RUIZ**, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de Primera proferida por éste Juzgado el 05 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró la afectación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de la vida en condiciones dignas, acceso al servicio de salud integral y protección como persona en situación de discapacidad del señor JOSE DOINATO GUZMAN RUIZ, por parte de la entidad accionada, Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS Regional Sur Occidente – Zonal Cauca-Popayán.

I. ANTECEDENTES:

Para la protección de tales derechos fundamentales, ORDENÓ:

“(…) **TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. REGIONAL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN-, a través de su respectivo Gerente Administrativo Judicial Zonal o Agencia de Popayán, con sede en esta localidad, Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de ésta sentencia de tutela, proceda a realizar las gestiones necesarias con el propósito de **suministrarle** al señor JOSÉ DONATO GUZMÁN RUIZ, sin más dilaciones, una **silla de ruedas neurológica con soporte cefálico para adulto**, prescrita medicamente para el tratamiento de MUERTE CARDIACA SÚBITA; y, garantizarle así la atención integral del servicio de salud que demanda la enfermedad diagnosticada, a quien debe procurarse un urgente cuidado médico, con la garantía de una prestación continua, pertinente y eficiente de los servicios de salud, lo cual implica de ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

necesario, el suministro de medicamentos, insumos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes, seguimientos o, prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud, así como componentes que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del señor JOSÉ DONATO GUZMÁN RUIZ, o para mitigar las dolencias que le impidan llevar su vida en mejores condiciones, de tal manera que la ausencia de recursos económicos no tenga virtualidad de constituirse en una barrera infranqueable que le imposibilite para recibir las atenciones que le han sido efectivamente ordenadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la atención integral que la NUEVA EPS, le debe brindar siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el recobro de rigor ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud (ADRES), dentro de los términos perentorios que esta entidad pública tiene determinados para dicho recobro.

La EPS accionada remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos de acreditar el cumplimiento de la presente sentencia de tutela, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad Prestadora de Salud, NUEVA EPS REGIONAL SUROCCIDENTE –ZONAL CAUCA- AGENCIA POPAYÁN-, dar continuidad a los tratamientos ordenados al paciente JOSÉ DONATO GUZMÁN RUIZ, con el fin de garantizarle su efectiva recuperación. Para ello deberá facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requieren con necesidad, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. (...)”

Según escrito electrónico del 31 de enero de 2024, la accionante, solicita dar apertura incidental de desacato en contra de la entidad accionada, Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS Regional Sur Occidente – Zonal Cauca-Popayán, al considerar que ha incurrido en el incumplimiento del fallo de tutela en mención, al negársele la entrega de los pañales TENA SLIP ULTRA y de los GUANTES ordenados por el galeno tratante como los pertinentes y, no otros como lo sugiere la entidad obligada.

Frente al requerimiento previo, la NUEVA EPS S.A., a través de mandataria Judicial¹, el 08 de los cursantes simplemente informa al Despacho que, conforme al soporte de entrega de silla de ruedas por parte del Área Técnica de Auditoria en Salud de la NUEVA EPSS, la misma fue entrega al agenciado el 08 de noviembre de 2022, tipo manual y neurológica, con periodos de garantía de 04 años para chasis o marco de silla, 02 años para rines, apoyabrazos y, reclamación de 10 días hábiles para telas, lonas, llantas y demás materiales de desgaste, por parte de la Sociedad OTTOBOCK.

¹ LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Aclara que la voluntad primordial de la entidad es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes, brindando un servicio óptimo y humanizado a sus usuarios, sin que se la excepción el caso del señor JOSÉ DONATO GUZMANRUIZ.

Indica que esa organización, se encuentra en total disposición de prestar todos los servicios que requiera el usuario respecto de la patología objeto de la tutela, como lo han venido realizando de manera continua y oportuna, en aras de salvaguardar su salud y bienestar, cumpliendo a cabalidad la orden judicial.

Señala que la NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, sin ningún tipo de reparo, dan cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objeto primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Respecto de los funcionarios encargados de cumplir con los servicios de salud en el Departamento del Cauca, informa que, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades derivadas de la estructura administrativa de la entidad, para el caso en particular de los servicios de salud en el **Departamento del Cauca**, el encargado del cumplimiento es el **Gerente Zonal Cauca**, el **Ing. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**.

Por lo tanto, en el presente caso, quien debe dar cumplimiento a los fallos de tutela es el Dr. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ y, no la Dra. SILVA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente, para quien solicita su desvinculación, ya que dentro de sus funciones no está el cumplimiento de los fallos de tutela que tengan como objeto Gestionar el modelo de atención médico ordenado al afiliado de turno.

Así las cosas, observa el Despacho que se hace necesario, abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO, en contra del **Doctor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca**, quien tiene a su cargo la responsabilidad administrativa y, por ende con el cabal cumplimiento del trámite asistencial de salud que nos ocupa, a través de los profesionales de la medicina y directamente por los respectivos galenos tratantes del caso particular contratados; máxime que, en el asunto que no ocupa, no se ha demostrado que al agenciado se le haya materializado la entrega de los “pañales TENA SLIP ULTRA y de los guantes requeridos para garantizar los derechos fundamentales tutelados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además de lo anterior, como bien es sabido, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordena igualmente oficiar al superior de la persona responsable, en este caso, a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEV EPS S.A. o, quien haga sus veces, requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca, en cabeza del Ing. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ), so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de su amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable, requiriéndole para que lo haga cumplir y, si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como se ha dado un tiempo prudencial para que la parte incidentada y su Superior se pronuncien al respecto a la demostración y materialización de los servicios de salud ordenados en el presente caso, se dispondrá igualmente abrir formalmente el presente incidente de desacato N°2.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el INCIDENTE DE DESACATO en contra del Ing. **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca – NUEVA EPS S.A.**, con sede en la localidad y, como su superior jerárquico, a la **Gerente Regional Sur Occidente – Empresa Promotora de Salud “NUEVA EPS S.A.”**, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o, quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, por el incumplimiento a la sentencia de Primera instancia N° 025-2022 de 05 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado, por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPSS Regional Sur Occidente – Zonal Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga **nuevamente** a los incidentados un término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remitan a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por la Judicatura, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y, multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.



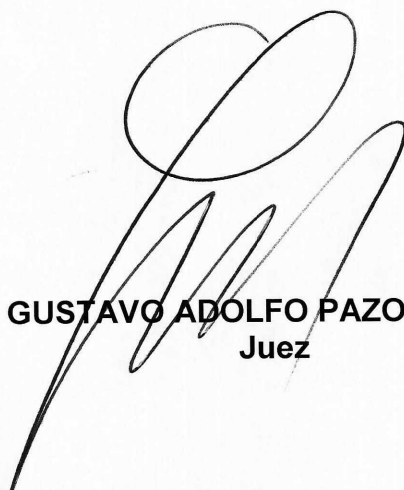
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **023** FIJADO HOY, **15** de **febrero** de **2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 100

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO C.C. No.34.542.650
DDO: MAGDA MILENA BECERRA PEREZ y JULIAN ANDRES PAZ,
herederos determinados de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO y
Sucesión Intestada de MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD. 190013105002202000186-00

Efectuado un receso para proferir sentencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 54 CPTSS, el despacho considera necesario decretar la siguiente prueba de oficio, considerando que resulta indispensable aclarar la situación de aportes en sistema de seguridad social de la accionante, atendiendo las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior el despacho dispondrá oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que con destino a este proceso remita la siguiente información:

1. En la historia laboral de la señora MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía 34.542.650 se reporta su afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador JULIO HERNANDO CAICEDO, registrándose aportes entre el 22/07/1986 al 30/10/1986. Se servirá certificar si en caso de este empleador se reportó la novedad de retiro y se registra mora en el pago de aportes. En caso afirmativo indicará periodos.

2. De acuerdo a respuesta emitida por COLPENSIONES, Radicado No. 2023_7599242 del 19 de mayo de 2023 se reporta deuda presunta para los ciclos 1999-08 a 2004-06 en relación con la afiliada MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34.542.650.

Sírvase aclarar COLPENSIONES si por cuenta de este periodo se reporta novedad de retiro por parte del empleador MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO.

3. En la historia laboral que se aporta al proceso, se reporta por el empleador EUGENIA PEREZ BERMEO con cédula de ciudadanía No. 34.530.893 novedad de retiro para el ciclo 2005/03 con registro de aportes nuevamente 2006/08.

COLPENSIONES deberá aclarar cuál fue la causa reportada por el empleador para generar esa novedad de retiro y si estos ciclos se reportan en mora.

4. De acuerdo con la información suministrada por COLPENSIONES se reporta deuda por el ciclo 2008-03 a 2008-11. En la historia laboral aportada se reporta como pago aplicado al periodo, sin indicación de mora. Se servirá COLPENSIONES aclarar si en el historial laboral se reporta mora por este periodo.



5. De acuerdo con la información suministrada por COLPENSIONES se reporta deuda por el ciclo 2009-01 a 2009-03. En la historia laboral aportada se reporta como pago aplicado al periodo, sin indicación de mora. Se servirá COLPENSIONES aclarar si en el historial laboral se reporta efectivamente mora por este periodo.

6. De acuerdo con la información suministrada por COLPENSIONES se reporta deuda por el ciclo 2009-05 a 2009-07; 2009-09, 2009-10, 2009-12, 2010-03, 2010-05 y 2011-03 a 2012-10. En la historia laboral aportada se reporta como pago aplicado al periodo, sin indicación de mora. Se servirá COLPENSIONES aclarar si en el historial laboral se reporta efectivamente mora por estos periodos.

7. Se servirá remitir la historia laboral de la señora ELIZABET PATERNINA TAMARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.172.604.

Para estos efectos COLPENSIONES cuenta con un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue la información pertinente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 3 del art. 44 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que con destino a este proceso remita la siguiente información:

1. En la historia laboral de la señora MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía 34.542.650 se reporta su afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador JULIO HERNANDO CAICEDO, registrándose aportes entre el 22/07/1986 al 30/10/1986. Se servirá certificar si en caso de este empleador se reportó la novedad de retiro y se registra mora en el pago de aportes. En caso afirmativo indicará periodos.

2. De acuerdo a respuesta emitida por COLPENSIONES, Radicado No. 2023_7599242 del 19 de mayo de 2023 se reporta deuda presunta para los ciclos 1999-08 a 2004-06 en relación con la afiliada MARIA DEL CARMEN GUEVARA MOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34.542.650.

Sírvase aclarar COLPENSIONES si por cuenta de este periodo se reporta novedad de retiro por parte del empleador MARIA EUGENIA PEREZ BERMEO.

3. En la historia laboral que se aporta al proceso, se reporta por el empleador EUGENIA PEREZ BERMEO con cédula de ciudadanía No. 34.530.893 novedad de retiro para el ciclo 2005/03 con registro de aportes nuevamente 2006/08.

COLPENSIONES deberá aclarar cuál fue la causa reportada por el empleador para generar esa novedad de retiro y si estos ciclos se reportan en mora.



4. De acuerdo con la información suministrada por COLPENSIONES se reporta deuda por el ciclo 2008-03 a 2008-11. En la historia laboral aportada se reporta como pago aplicado al periodo, sin indicación de mora. Se servirá COLPENSIONES aclarar si en el historial laboral se reporta mora por este periodo.

5. De acuerdo con la información suministrada por COLPENSIONES se reporta deuda por el ciclo 2009-01 a 2009-03. En la historia laboral aportada se reporta como pago aplicado al periodo, sin indicación de mora. Se servirá COLPENSIONES aclarar si en el historial laboral se reporta efectivamente mora por este periodo.

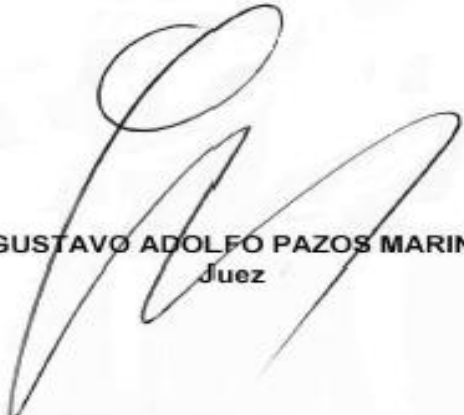
6. De acuerdo con la información suministrada por COLPENSIONES se reporta deuda por el ciclo 2009-05 a 2009-07; 2009-09, 2009-10, 2009-12, 2010-03, 2010-05 y 2011-03 a 2012-10. En la historia laboral aportada se reporta como pago aplicado al periodo, sin indicación de mora. Se servirá COLPENSIONES aclarar si en el historial laboral se reporta efectivamente mora por estos periodos.

7. Se servirá remitir la historia laboral de la señora ELIZABET PATERNINA TAMARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.172.604.

Para estos efectos COLPENSIONES cuenta con un término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue la información pertinente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 3 del art. 44 CGP.

CUARTO: Obtenida esta información pasar a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 FIJADO HOY, 15 DE FEBRERO DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. El Secretario,  JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

Popayán, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: HUBERT ADRIAN LOPEZ LEDEZMA.

APODERADA: Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA.

DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA S.A.

APODERADA: Dra. XIMENA SOLARTE CERÓN

RADICACIÓN: 190013105002-2022-00244-00

Visto el escrito de aplazamiento de la audiencia programada para hoy 14 de febrero de 2024, presentado por la apoderada de la Clínica la Estancia, ante la imposibilidad de asistencia de la Representante legal, por ser procedente, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y Juzgamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2024, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR el día miércoles 15 de Mayo de 2024, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y Juzgamiento en el presente asunto, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 23, FIJADO HOY, 15 DE FEBRERO DE 2024 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIO HEBERTH FIGUEROA ORTEGA C.C. 4.607.165
DDO: LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA
RAD: 19001310500220240003400

El señor MARIO HEBERTH FIGUEROA ORTEGA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.607.165 expedida en Popayán, ha instaurado Acción de Tutela en contra de LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, por la entidad accionada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Popayán (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor MARIO HEBERTH FIGUEROA ORTEGA, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 FIJADO HOY, 15 DE FEBRERO DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00244 00	ORDINARIO LABORAL	HUBERT ADRIAN LÓPEZ LEDEZMA	CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.	MAYO 15 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): XIMENA SOLARTE CERON		
					FLM

Popayán, Cauca, **15 de febrero** de 2024

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario